



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare siete (07) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MIXTO MENOR CUANTIA
Radicación:	2009-0194
Demandante:	BANCO BBVA S.A
Demandado:	ROJAS Y MENDOZA S.A.

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de dos (2) años no se ha realizado actuaciones tendientes al impulso procesal por parte de ningún sujeto procesal y por consiguiente ha estado inactivo.

Al respecto el literal B del numeral segundo (2) del artículo 317 C.G.P establece:

“... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

La última actuación que reposa en el expediente es el auto de fecha 03 de septiembre de 2020, en el cual imparte el fallo en el proceso ejecutivo de referencia.

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo mixto de menor cuantía seguido por BANCO BBVA S.A. en contra de ROJAS Y MENDOZA S.A.

, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy nueve (09) de diciembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 50

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare siete (07) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2010-0064
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	NELSON REYES PARRA

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de dos (2) años no se ha realizado actuaciones tendientes al impulso procesal por parte de ningún sujeto procesal y por consiguiente ha estado inactivo.

Al respecto el literal B del numeral segundo (2) del artículo 317 C.G.P establece:

“... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

La última actuación que reposa en el expediente es la diligencia de remate que se realizó el 04 del mes de noviembre del dos mil veinte.

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de menor cuantía seguido por BANCOLOMBIA. en contra de NELSON REYES PARRA..

, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy nueve (09) de diciembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 50

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO.
Radicación:	2012-0004
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	URIEL ALBEIRO VELÁSQUEZ GUERRERO.

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de dos (2) años no se ha realizado actuaciones tendientes al impulso procesal por parte de ningún sujeto procesal y por consiguiente ha estado inactivo.

Al respecto el literal B del numeral segundo (2) del artículo 317 C.G.P establece:

“... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

En auto de seis (06) de octubre de 2020, el Despacho se abstuvo de revisar la liquidación de crédito presentada por el apoderado del demandante toda vez en auto de fecha 03 de diciembre de 2019 se les requirió para que presentara una nueva liquidación atendiendo los parámetros de la liquidación aprobada.

Así las cosas, este Despacho evidencia la inactividad del mismo siendo lo anteriormente mencionado la última actuación dentro del proceso, por tal motivo es del caso terminar el proceso judicial que nos convoca de conformidad con lo dispuesto en la normativa previamente citada.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO, interpuesto por el apoderado de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de URIEL ALBEIRO VELÁSQUEZ GUERRERO, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, Por secretaría, librense las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: No condenar en costas al extremo actor.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (09) de diciembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 50.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO.
Radicación:	2012-0005
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	MARCO ANTONIO PABÓN DEVIA.

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de dos (2) años no se ha realizado actuaciones tendientes al impulso procesal por parte de ningún sujeto procesal y por consiguiente ha estado inactivo.

Al respecto el literal B del numeral segundo (2) del artículo 317 C.G.P establece:

“... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

En auto de seis (06) de octubre de 2020, el Despacho se abstuvo de revisar la liquidación de crédito presentada por el apoderado del demandante toda vez en auto de fecha 03 de diciembre de 2019 se les requirió para que presentara una nueva liquidación atendiendo los parámetros de la liquidación aprobada.

Así las cosas, este Despacho evidencia la inactividad del mismo siendo lo anteriormente mencionado la última actuación dentro del proceso, por tal motivo es del caso terminar el proceso judicial que nos convoca de conformidad con lo dispuesto en la normativa previamente citada.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO, interpuesto por el apoderado de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de MARCO ANTONIO PABÓN DEVIA, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, Por secretaría, librense las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: No condenar en costas al extremo actor.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (09) de diciembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 50.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2014-0518
Demandante:	MARIELA ROMERO PULIDO
Demandado:	CARMEN ROSA AVILA AMAYA

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 30 de octubre de 2022, frente a la letra de cambio por la suma de **Dieciocho millones doscientos noventa y un mil seiscientos treinta y cinco pesos (\$18.291.635)**, correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Así mismo en escrito de liquidación de crédito se solicita la entrega de títulos que reposen dentro del proceso, por tal motivo, Ordenar previa verificación, por Secretaria entréguese títulos judiciales a favor de la parte demandante, hasta el monto total de la presente liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (9) de diciembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 50.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2015-0488
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JOSÉ HELBERTH AGUIRRE MORENO

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, en escrito recibido el 24 de noviembre de 2022, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas, subsanando y aportando los documentos que se le requirieron mediante providencia del 22 de noviembre de 2022.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por apoderado especial de la parte ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de JOSÉ HELBERTH AGUIRRE MORENO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada con la respectiva anotación de cancelación.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (9) de diciembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 50.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.
Radicación:	2016-0174
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	JOSÉ ISAÍAS LÓPEZ ALVARADO.

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de dos (2) años no se ha realizado actuaciones tendientes al impulso procesal por parte de ningún sujeto procesal y por consiguiente ha estado inactivo.

Al respecto el literal B del numeral segundo (2) del artículo 317 C.G.P establece:

“... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

En auto de quince (15) de septiembre de 2020 el Despacho aprobó la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante.

Así las cosas, este Despacho evidencia la inactividad del mismo siendo la aprobación de la liquidación de crédito como la última actuación dentro del proceso, por tal motivo es del caso terminar el proceso judicial que nos convoca de conformidad con lo dispuesto en la normativa previamente citada.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO MENOR CUANTÍA, interpuesto por el apoderado de BANCO BBVA S.A., en contra de JOSÉ ISAÍAS LÓPEZ ALVARADO, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, Por secretaría, librense las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: No condenar en costas al extremo actor.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (09) de diciembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 50.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2016-0206
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	AGROFUMIGACIÓN DEL LLANO S.A.

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de dos (2) años no se ha realizado actuaciones tendientes al impulso procesal por parte de ningún sujeto procesal y por consiguiente ha estado inactivo.

Al respecto el literal B del numeral segundo (2) del artículo 317 C.G.P establece:

“... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Toda vez que la última actuación data del auto de veinticinco (25) de agosto de 2020, por la cual el Despacho aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte accionante, así las cosas, este Despacho evidencia la inactividad del mismo siendo lo mencionado anteriormente la última actuación dentro del proceso, por tal motivo es del caso terminar el proceso judicial que nos convoca de conformidad con lo dispuesto en la normativa previamente citada.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, interpuesto por el apoderado de BANCO BBVA S.A., en contra de AGROFUMIGACIÓN DEL LLANO S.A., a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, Por secretaría, líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: No condenar en costas al extremo actor.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (09) de diciembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 50.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.
Radicación:	2016-0322
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	RODOLFO FRANCO VERA.

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de dos (2) años no se ha realizado actuaciones tendientes al impulso procesal por parte de ningún sujeto procesal y por consiguiente ha estado inactivo.

Al respecto el literal B del numeral segundo (2) del artículo 317 C.G.P establece:

“... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

En auto de seis (06) de octubre de 2020 el Despacho decretó como Cesionario de crédito incorporado a AECSA S.A., así mismo en auto de misma fecha se aprobó la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante.

Así las cosas, este Despacho evidencia la inactividad del mismo siendo la aceptación de AECSA S.A. como CESIONARIO y la aprobación de la liquidación de crédito como las últimas actuaciones dentro del proceso, por tal motivo es del caso terminar el proceso judicial que nos convoca de conformidad con lo dispuesto en la normativa previamente citada.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO MENOR CUANTÍA, interpuesto por el apoderado de BANCO BBVA S.A., en contra de RODOLFO FRANCO VERA, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, Por secretaría, líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: No condenar en costas al extremo actor.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (09) de diciembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 50.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS.
Radicación:	2016-0372
Demandante:	LUZ MARINA BULLA.
Demandado:	CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ CENDALES.

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de dos (2) años no se ha realizado actuaciones tendientes al impulso procesal por parte de ningún sujeto procesal y por consiguiente ha estado inactivo.

Al respecto el literal B del numeral segundo (2) del artículo 317 C.G.P establece:

“... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

En auto de trece (13) de octubre de 2020 el Despacho requirió a la parte demandante para que realizara la actualización de la liquidación de crédito, así mismo ordenó se hiciera la entrega de los dineros existentes a favor de la parte demandante.

Así las cosas, este Despacho evidencia la inactividad del mismo siendo lo requerido y ordenado en auto que antecede las últimas actuaciones dentro del proceso, por tal motivo es del caso terminar el proceso judicial que nos convoca de conformidad con lo dispuesto en la normativa previamente citada.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO ALIMENTOS, interpuesto por el apoderado de LUZ MARINA BULLA, en contra de CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ CENDALES, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, Por secretaría, líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: No condenar en costas al extremo actor.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (09) de diciembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 50.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2017-0009
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	YIMMY CHARA ANGOLA.

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de dos (2) años no se ha realizado actuaciones tendientes al impulso procesal por parte de ningún sujeto procesal y por consiguiente ha estado inactivo.

Al respecto el literal B del numeral segundo (2) del artículo 317 C.G.P establece:

“... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

En auto de veintiuno (21) de julio de 2020, el Despacho ordenó la elaboración del oficio dirigido a la Policía Nacional SIJIN para la inmovilización del vehículo tractor propiedad del demandado.

Así las cosas, este Despacho evidencia la inactividad del mismo siendo lo ordenado en auto que antecede la última actuación dentro del proceso, por tal motivo es del caso terminar el proceso judicial que nos convoca de conformidad con lo dispuesto en la normativa previamente citada.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, interpuesto por el apoderado de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de YIMMY CHARA ANGOLA, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, Por secretaría, líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: No condenar en costas al extremo actor.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (09) de diciembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 50.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Radicación:	2017-0335
Demandante:	MAURY YISETH CÁCERES RAMÍREZ.
Demandado:	CARLOS ALFREDO TORRES GUATAVITA.

REQUERIR a la parte demandante para que aporte liquidación de crédito aclarando la cuota alimentaria y de vestuario de forma separada para la verificación por parte del Despacho, así mismo tener en cuenta el auto de fecha 26 de julio de 2018 en el cual se aprobó la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (09) de diciembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 50.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2017-0835
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	YENNY LORENA LUCUMI PEÑA

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, en escrito recibido el 24 de noviembre de 2022, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas, subsanando y aportando los documentos que se le requirieron mediante providencia del 22 de noviembre de 2022.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por apoderado especial de la parte ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de YENNY LORENA LUCUMI PEÑA por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada con la respectiva anotación de cancelación.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (9) de diciembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 50.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare siete (07) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2018-0107
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JOSE LUIS RONDON ARENAS

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de dos (2) años no se ha realizado actuaciones tendientes al impulso procesal por parte de ningún sujeto procesal y por consiguiente ha estado inactivo.

Al respecto el literal B del numeral segundo (2) del artículo 317 C.G.P establece:

“... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

La última actuación que reposa en el expediente es el auto de fecha 08 de septiembre de 2020, que es la modificación de la liquidación de crédito.

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de menor cuantía seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de JOSE LUIS RONDON ARENAS, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy nueve (09) de diciembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 50

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare siete (07) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicación:	2018-0367
Demandante:	BANCO BBVA S.A
Demandado:	SERVICIOS AGRICOLAS REYES S.A.S Y OTROS

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de dos (2) años no se ha realizado actuaciones tendientes al impulso procesal por parte de ningún sujeto procesal y por consiguiente ha estado inactivo.

Al respecto el literal B del numeral segundo (2) del artículo 317 C.G.P establece:

“... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

La última actuación que reposa en el expediente es el auto de fecha 25 de agosto del 2020, en el cual imparte la aprobación de la liquidación de crédito.

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de menor cuantía seguido por BANCO BBVA S.A. en contra de SERVICIOS AGRICOLAS REYES S.A.S Y OTROS, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy nueve (09) de diciembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 50

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.
Radicación:	2018 - 0404
Demandante:	COMFACASANARE.
Demandado:	ALFREDO MANUEL COLON BERRIO.

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de dos (2) años no se ha realizado actuaciones tendientes al impulso procesal por parte de ningún sujeto procesal y por consiguiente ha estado inactivo.

Al respecto el literal B del numeral segundo (2) del artículo 317 C.G.P establece:

“... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

En auto de veintiuno (08) de septiembre de 2020 el Despacho aprobó la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante.

Así las cosas, este Despacho evidencia la inactividad del mismo siendo la aprobación de la liquidación de crédito la última actuación dentro del proceso es del caso terminar el proceso judicial que nos convoca de conformidad con lo dispuesto en la normativa previamente citada.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO MENOR CUANTÍA, interpuesto por el apoderado de COMFACASANARE, en contra de ALFREDO MANUEL COLON BERRIO, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, Por secretaría, librense las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: No condenar en costas al extremo actor.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (09) de diciembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 50.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2019-0108
Demandante:	HELENA BACCA CONILLA
Demandado:	JOSÉ GEIBAR HERNANDEZ.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la liquidación en el total de intereses moratorios tiene una diferencia en el total liquidado, razón por la cual, el Despacho modificará la misma, la cual quedará de la siguiente forma:

17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 55.400.000,00	\$ 1.105.616,45
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 55.400.000,00	\$ 1.084.398,69
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 55.400.000,00	\$ 1.076.559,46
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 55.400.000,00	\$ 1.088.872,87
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 55.400.000,00	\$ 1.081.600,34
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 55.400.000,00	\$ 1.075.999,06
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 55.400.000,00	\$ 1.070.952,68
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 55.400.000,00	\$ 1.070.391,66
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 55.400.000,00	\$ 1.068.708,25
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 55.400.000,00	\$ 1.072.074,52
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 55.400.000,00	\$ 1.069.269,45
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 55.400.000,00	\$ 1.063.092,88
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 55.400.000,00	\$ 1.073.756,83
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 55.400.000,00	\$ 1.084.398,69
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 55.400.000,00	\$ 1.095.576,86
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 55.400.000,00	\$ 1.131.184,42
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 55.400.000,00	\$ 1.140.601,35
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 55.400.000,00	\$ 1.172.600,48
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 55.400.000,00	\$ 1.208.772,75
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 55.400.000,00	\$ 1.246.319,32
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 55.400.000,00	\$ 1.293.811,01
TOTAL INTERESES MORATORIOS 30 DE JULIO DE 2022						\$ 23.374.558,00

TOTAL LIQUIDACIÓN A 30 DE OCTUBRE DE 2020	\$ 88.669.337,71
TOTAL LIQUIDACIÓN 30 DE JULIO DE 2022	\$ 109.043.895,71

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar parcialmente la siguiente liquidación de crédito, la cual asciende a la suma de **CIENTO NUEVE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$109.043.895,71)** hasta el día 30 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (9) de diciembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 50.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-0216
Demandante:	BBVA S.A.
Demandado:	JAIRO ARMANDO ARANGUREN ESCOBAR

Requerir al curador ad litem JULIAN PIÑEROS PIRAZAN, para que en el término de cinco (5) días siguientes a que se profiera la presente providencia realice la actuación ordenada en numeral tercero del auto de fecha 6 de septiembre de 2022.

El incumplimiento de la orden impartida por parte del curador ad litem dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (9) de diciembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 50.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS.
Radicación:	2019-0338
Demandante:	RUTH NATALY SOLER AMAYA.
Demandado:	ALEX ALMANSA LLAMAS.

Frente a lo solicitado por la parte demandante respecto de la aprobación de liquidación de crédito, este lo resuelto mediante providencia de fecha 18 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (09) de diciembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 50.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare siete (07) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicación:	2019-0500
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL S.A
Demandado:	JEFERSON BARRERA OSSA

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de dos (2) años no se ha realizado actuaciones tendientes al impulso procesal por parte de ningún sujeto procesal y por consiguiente ha estado inactivo.

Al respecto el literal B del numeral segundo (2) del artículo 317 C.G.P establece:

“... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

La última actuación que reposa en el expediente, es el auto de fecha 01 de septiembre de 2020, en el cual imparte la aprobación de la liquidación de crédito.

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de menor cuantía seguido por BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra de JEFERSON BARRERA OSSA.

, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy nueve (09) de diciembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 50

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-0670
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	ARLIUD ANTONIO VELASQUEZ

Respecto de la liquidación del crédito estese a lo resuelto mediante providencia del 28 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, nueve (9) de diciembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 50.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-0674
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JULIAN HUMBERTO BUENO CASTELLANOS

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 24 de junio de 2022, frente al Pagaré por la suma de **VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$27.268.803)**, correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, nueve (9) de diciembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 50.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-0738
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	MARIA ALICIA GALINDO OVALLE

Por Secretaría, poner en conocimiento de las partes la respuesta que ante este Despacho radicó la Notaria del municipio de Villanueva – Casanare, para que en el término de tres (3) días hagan las manifestaciones que consideren pertinentes.

Requerir a la parte demandada, para que, en el término de 3 días, informe el estado actual del trámite de insolvencia de la demandada MARIA ALICIA GALINDO OVALLE y allegue las pruebas documentales que obren en su poder.

Vencido el término anterior ingrese al Despacho el expediente a fin de continuar adelante el trámite como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, nueve (9) de diciembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 50.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2019-0801
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	LUIS AMELIO HOLGUÍN VANEGAS

CONSIDERACIONES:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de LUIS AMELIO HOLGUÍN VANEGAS.

Mediante providencia de fecha diez (10) de noviembre de 2020, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el líbello de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

El demandado señor LUIS AMELIO HOLGUÍN VANEGAS, representado por medio de curador ad litem dio contestación de la demanda el día 15 de junio de 2022, quedando notificado y representado según se dijo en auto de fecha 17 de mayo de 2022, visible a folio 92.

A la fecha en que se profiere el presente auto el demandado no ha pagado la suma de dinero, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de LUIS AMELIO HOLGUÍN VANEGAS.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de LUIS AMELIO HOLGUÍN VANEGAS, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha diez (10) de noviembre de 2020, conforme lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

CUARTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, por secretaria liquidense en su oportunidad.

QUINTO: CONDENAR al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$ 1'497.155,4, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (9) de diciembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 50.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-0329
Demandante:	MARTHA ISABEL ALARCON
Demandado:	OSWALDO JOSÉ MEZA GRANADOS

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” (Negritas y cursivas del Despacho)

En el presente asunto se observa que en auto de fecha 18 de octubre de 2022, este Despacho judicial ordenó que se informara si se había realizado el pago convenido en audiencia que desarrolló el día 26 de octubre de 2021, la parte demandante omitió dar cumplimiento a dicho requerimiento, razón por la cual, es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado con el número 2020-0329, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (9) de diciembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 50.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-0637
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	ORACIO HERNANDEZ QUIROGA.

CONSIDERACIONES

Mediante mensaje de datos la apoderada especial de la entidad demandante confiere poder especial al abogado **CRISTHIAN MAURICIO FRANCO SANABRIA**.

El apoderado de la parte demandante, en escrito recibido el 24 de noviembre de 2022, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por apoderado especial de la parte ejecutante MICROACTIVOS S.A.S., y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al abogado **CRISTHIAN MAURICIO FRANCO SANABRIA**, portador de la T.P. **363.316** del C.S.J., como apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA promovido por MICROACTIVOS S.A.S., en contra de ORACIO HERNANDEZ QUIROGA, por pago total de la obligación.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

QUINTO: Ordénese a la demandante realice el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (9) de diciembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 50.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN
Radicación:	2021-0223
Demandante:	MAF S.A.S
Demandado:	YURGHEN EDISON MARTINEZ GALINDO.

CONSIDERACIONES

Para el caso que nos ocupa tenemos que por intermedio de apoderada judicial MAF S.A.S. el día 16 de abril de 2021, solicitó la ejecución de la garantía mobiliaria sobre el vehículo de placas Eiy-843 de propiedad del señor YURGHEN EDISON MARTINEZ GALINDO.

Mediante auto de fecha 27 de abril de 2021, este Despacho resolvió aceptar la solicitud de pago directo, ordenando en la aprehensión del vehículo, de igual manera mediante oficio 641 se comunicó dicha orden a la POLICIA NACIONAL – SIJIN.

La apoderada de la parte demandante allega constancia de inventario de vehículo de placas Eiy-843 con número 6674, de fecha 8 de junio de 2021.

Por intermedio de abogado el señor YURGHEN EDISON MARTINEZ GALINDO, en memorial calendado 11 de agosto de 2022 solicita la suspensión del proceso de ejecución en razón al inicio de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, aportando acta de insolvencia 03 de 6 de julio de 2021.

La Ley 1676 de 2013, título VI, capítulo 1, artículo 58 establece que:

“Artículo 58. Mecanismos de ejecución. En el evento de presentarse incumplimiento del deudor, se puede **ejecutar** la garantía mobiliaria por el mecanismo de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en los artículos 467 y 468 del Código General de Proceso o de ejecución especial de la garantía, en los casos y en la forma prevista en la presente ley.

Parágrafo. El acreedor a quien se le haya incumplido cualquiera de las obligaciones garantizadas, podrá hacer requerimiento escrito al deudor, para que dentro del término de diez (10) días acuerde con él la procedencia de la ejecución especial de la garantía mobiliaria. De no hacerlo operará el mecanismo de **ejecución** judicial. De la misma manera se procederá cuando el bien objeto de la garantía tenga un valor inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Por su parte el C.G.P. en los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, más en concreto en el artículo 545, establece:

“Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor **y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación**. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.” (Negritas y subrayas fuera del texto)

Del marco normativo previamente citado tenemos que el proceso que nos convoca es de naturaleza ejecutiva, encaminada a la satisfacción de una obligación por parte de un deudor, con la entrega del bien para este caso mueble otorgado en garantía.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo previamente citado con respecto al trámite de insolvencia, da cuenta para este Despacho que el presente trámite debe ser suspendido como en efecto se hizo mediante providencia del 19 de octubre de 2021, la cual quedo en firme al no ser controvertida, que dicha suspensión se debe dar hasta el momento en que por cualquiera de las causas finalice el proceso de insolvencia adelantado ante la Notaría única de Villanueva, a su vez y según lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 548 del C.G.P. cualquier actuación que se adelante con posterioridad a la aceptación del trámite deberá ser declarada sin valor ni efecto.

Ahora bien, se le manifiesta a la apoderada de la parte demandante que este Despacho ha actuado en procura de dar continuidad al trámite que nos ocupa mediante la providencia de fecha 23 de agosto de 2022, por la cual se requirió a la Notaría única de Villanueva – Casanare a fin de que informara el estado actual del trámite de insolvencia que cursa ante dicho Despacho, materializada la anterior mediante oficio 1458 de 5 de septiembre de 2022.

Una vez se vuelve a revisar el proceso que nos ocupa no tenemos constancia de ingreso al parqueadero CAPTUCOL de la ciudad de Villavicencio – Meta del vehículo con placas E1Y-843, razón por la cual se le requerirá informe dicha circunstancia, así como se requerirá por segunda vez a la Notaría única de Villanueva – Casanare a fin de que informe el estado actual del trámite de insolvencia que cursa ante dicho Despacho.

Por lo anterior, este Despacho.

RESUELVE.

PRIMERO. Negar la solicitud de continuidad en el trámite dentro del proceso de aprehensión y entrega con número 2021-0223, por los motivos expuestos en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO. REQUERIR a la Notaría Única de Villanueva – Casanare, para que en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes al recibo del respectivo oficio informe el estado actual del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, iniciado por el señor YURGHEN EDISON MARTINEZ GALINDO, identificado con la C.C. 7.336.076.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes, en el mismo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

TERCERO. REQUERIR a la entidad CAPTUCOL, Con sede en la ciudad de Villavicencio para que en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes al recibo del respectivo oficio

informe si en sus parqueaderos se encuentra inmovilizado el el vehículo de placas EIY-843, modelo 2018, marca Toyota, Linea Hilux, Clase camioneta.

En caso afirmativo allegue al expediente las constancias de recibo, así como informe el estado actual del mencionado automotor.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes, en el mismo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (9) de diciembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 50.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-0249
Demandante:	PASTOR ROJAS FONSECA
Demandado:	MARIA DEL CARMEN LEGUIZAMON SUAREZ.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” (Negritas y cursivas del Despacho)

En el presente asunto se observa que en autos de fecha 16 de agosto de 2022, este Despacho judicial requirió a la parte demandante para que informara del cumplimiento de la transacción incorporada al expediente mediante memorial del 7 de octubre de 2021, sin que se hubiese dado cumplimiento a la carga impuesta, revisado el expediente no se encuentran medidas cautelares pendientes por decreto o práctica, como consecuencia se hallan los elementos previstos para proferir decisión frente a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado con el número 2021-0249, por operar el fenómeno del desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, expídanse las comunicaciones a que haya lugar. En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (9) de diciembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 50.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-0324
Demandante:	NOLBERTO REINA
Demandado:	BLANCA NELLY BARRETO.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*

En el presente asunto se observa que en auto de fecha 29 de junio de 2021, este Despacho judicial libró mandamiento de pago, siendo esta la última actuación que reposa en el expediente, desde dicha actuación el proceso ha permanecido inactivo por el término de un año sin que la parte interesada haya efectuado el trámite correspondiente para dar impulso al proceso, razón por la cual, es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado con el número 2019-0180, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (9) de diciembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 50.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	POSESORIO
Radicación:	2021-00325
Demandante:	NUVIA ALEXANDRA GARZÓN MONTERO
Demandado:	ARACELIA MONTENEGRO ROA.

Conforme lo dispone el artículo 230 del C.G.P. permanezca el dictamen pericial rendido por el señor ABRAHAM AREVALO ARROYABE en la secretaría por el término de diez (10) días para que las partes conozcan de su contenido.

Vencido el anterior término ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, nueve (9) de diciembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 50.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-0532
Demandante:	FORTUNATO RAMIREZ SEGUA
Demandado:	HECTOR JULIAN MORENO Y OTRO.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna **actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

...

b). Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En el presente asunto se observa que en auto de fecha 9 de noviembre de 2021, este Despacho judicial libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando la práctica de medidas cautelares, siendo esta la última actuación que reposa en el expediente, desde dicha actuación el proceso ha permanecido inactivo por el término de un año sin que la parte interesada haya efectuado el trámite correspondiente para dar impulso al proceso, razón por la cual, es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado con el número 2021-0532 por operar el fenómeno del desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaria expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (9) de diciembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 50.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-0539
Demandante:	MARIA OLIVA SANTAFE PIRACOCA
Demandado:	RAFAEL HENRY SIERRA VILLAMIZAR.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna **actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

...

b). Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En el presente asunto se observa que en auto de fecha 9 de noviembre de 2021, este Despacho judicial libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando la práctica de medidas cautelares, siendo esta la última actuación que reposa en el expediente, desde dicha actuación el proceso ha permanecido inactivo por el término de un año sin que la parte interesada haya efectuado el trámite correspondiente para dar impulso al proceso, razón por la cual, es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado con el número 2021-0539 por operar el fenómeno del desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaria expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (9) de diciembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 50.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2021-0548
Demandante:	DOMINGO AGUDELO HERNANDEZ
Demandado:	PEDRO ANTONIO BUITRAGO GAITAN

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna **actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.
...”*

En el presente asunto se observa que en auto de fecha 9 de noviembre de 2021, este Despacho judicial libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando la práctica de medidas cautelares, siendo esta la última actuación que reposa en el expediente, desde dicha actuación el proceso ha permanecido inactivo por el término de un año sin que la parte interesada haya efectuado el trámite correspondiente para dar impulso al proceso, razón por la cual, es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado con el número 2021-0548 por operar el fenómeno del desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaria expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (9) de diciembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 50.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0218
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	LUIS JAVIER PARRA BECERRA

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, en escrito recibido el 24 de noviembre de 2022, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas, subsanando y aportando los documentos que se le requirieron mediante providencia del 22 de noviembre de 2022.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por apoderado especial de la parte ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de LUIS JAVIER PARRA BECERRA por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada con la respectiva anotación de cancelación.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (9) de diciembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 50.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO.
Radicación:	2022-0232
Demandante:	MARÍA FEMY RUEDA DÍAZ.
Demandado:	VÍCTOR DANIEL RIOBO DELGADO.

REQUERIR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLANUEVA – CASANARE, para que en el término improrrogable de tres (3) días se sirvan informar el estado del Despacho Comisorio No. 015 enviado desde este Despacho el día 07 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (09) de diciembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 50.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	GARANTÍA MOBILIARIA - APREHENSION
Radicación:	2022-0268
Demandante:	RCI COLOMBIA S.A.
Demandado:	RAFAEL ANUARIO BECERRA CANO

Poner en conocimiento de la parte demandante el requerimiento proveniente de la inspección de tránsito de Villavicencio – Meta.

Requerir a la parte demandante para que exprese con precisión y claridad quien va a ser la persona o personas que están autorizadas a recibir el automotor.

Abstenerse de levantar la orden de aprehensión y entrega hasta tanto la apoderada judicial de la parte demandante allegue la respectiva solicitud desde correo electrónico de los dispuestos en el acápite de notificaciones de la solicitud de aprehensión y entrega, lo anterior teniendo en cuenta que el memorial radicado ante este Despacho el día 24 de noviembre de 2022, no proviene de dirección de correo electrónico que se encuentre reconocida en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (9) de diciembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 50.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0320
Demandante:	AGROMILENIO S.A.S.
Demandado:	JAHINSON YAMID VARGAS BARRERA

CONSIDERACIONES

El representante legal de empresa que conforma la parte demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el segundo suplente del representante legal de la parte ejecutante, como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por AGROMILENIO S.A.S., en contra de JAHINSON YAMID VARGAS BARRERA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

Por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese al demandante y/o a su apoderado judicial la entrega del título valor base de ejecución a la parte demandada.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (9) de diciembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 50.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	APREHENSIÓN GARANTIA MOBILIARIA
Radicación:	2022-0463
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	MONTAJES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.

Requerir a la parte demandante para que exprese con precisión y claridad quien va a ser la persona o personas que están autorizadas a recibir el automotor, lo anterior a fin de comisionar su entrega.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (9) de diciembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 50.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	2022-0529
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	NELSON CRUZ GARCÍA Y OTROS

CONSIDERACIONES

Mediante memorial del 23 de noviembre de 2022, la apoderada de la parte demandante solicito la corrección del auto calendarado 22 de noviembre de 2022, toda vez que se hace mención en el inciso quinto a una parte demandada que no guarda relación con las partes del presente proceso, al respecto dicho inciso establece:

“A la fecha en que se profiere la presente decisión ninguno de los demandados ha pagado la suma de dinero, como tampoco han interpuesto excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, promovido por BANCO BBVA S.A., en contra de **JEIMY JOJHANA ROJAS MALAVER.**”

Según lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P. se procederá a corregir dicha providencia única y exclusivamente con lo que tiene que ver con el extremo procesal pasivo.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. Corregir el inciso quinto de las consideraciones del auto calendarado 22 de noviembre de 2022, el cual quedará así:

“A la fecha en que se profiere la presente decisión ninguno de los demandados ha pagado la suma de dinero, como tampoco han interpuesto excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, promovido por BANCO BBVA S.A., en contra de SANDRA YANETH CALDERON ALFONSO Y NELSON CRUZ GARCÍA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (9) de diciembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 50.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2022-0678
Demandante:	CLAUDIA MILENA VARGAS SANCHEZ
Demandado:	WILMER EFREN MORALES JIMENEZ Y OTRA.

CONSIDERACIONES

Por medio de auto calendado 29 de octubre de 2022, se profirió decisión de inadmisión de la demanda.

Por medio de memorial la parte demandante solicita la corrección del referido auto.

Atendiendo la anterior solicitud, y advirtiendo el yerro en el que incurrió el Despacho en la providencia antes referida, con aplicación a lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir integralmente el auto calendado 29 de octubre de 2022, por el cual este Despacho dispuso la inadmisión de la demanda, la providencia quedará así:

“Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda de pertenencia, incoada por CLAUDIA MILENA VARGAS SANCHEZ, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de WILMER EGREN MORALES JIMENEZ Y JUDY LILIANA CUBIDES CARO, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 444, Ibídem, para la determinación de la cuantía se deberá anexar certificación de impuesto de rodamiento para la vigencia 2022 del automotor pretendido.
- Conforme lo dispone el artículo 375, Ibídem, se deberá anexar certificado de tradición de propiedad del vehículo.
- Conforme lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se debe informar y probar sumariamente como se obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de pertenencia, presentada por CLAUDIA MILENA VARGAS SANCHEZ, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de WILMER EGREN MORALES JIMENEZ Y JUDY LILIANA CUBIDES CARO, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. Reconocerle personería jurídica al abogado **OSCAR JAVIER FIGUEREDO IBAÑEZ** portadora de la T.P. **208925**, como apoderado judicial de la parte demandante para los términos conferidos en el poder.”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 49.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0685
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JOSE IGNACIO ARIAS CRUZ

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, incoada por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de JOSE IGNACIO ARIAS CRUZ, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Anexar prueba de la forma en que obtuvo el correo electrónico del demandado, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de JOSE IGNACIO ARIAS CRUZ, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** portadora de la T.P. 101.541 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (9) de diciembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 50.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0686
Demandante:	CAMILO GARZÓN LIEVANO
Demandado:	MARIA JOSE ROJAS DEL LAVALLE

CONSIDERACIONES:

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en la obligación representada en letra de cambio del quince (15) de mayo de 2020.

De igual manera la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de CAMILO GARZÓN LIEVANO, en contra de MARIA JOSE ROJAS DEL LAVALLE.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de CAMILO GARZÓN LIEVANO, en contra de MARIA JOSE ROJAS DEL LAVALLE, por las siguientes sumas de dinero:

1°. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (**\$10.000.000**), por concepto de Capital representados en letra de cambio de exigibilidad del quince (15) de julio de 2020.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 16 de julio de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

2°. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

La notificación se podrá practicar en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o Artículo 8 Ley 2213 de 2022, con las debidas observaciones previstas para cada una de dichas notificaciones.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado FABIAN EUGENIO JARAMILLO LOPERA portadora de la T.P. 114.839 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (9) de diciembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 50.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2022-0696
Demandante:	JAMES STEVEN HERNÁNDEZ LEGUIZAMO.
Demandado:	EDGAR RIOBO RODRÍGUEZ.

CONSIDERACIONES:

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en la Obligación representada en Letras de Cambios pactadas los días **22 de noviembre de 2018, 27 de julio de 2019, 22 enero de 2020.**

De igual manera la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de JAMES STEVEN HERNÁNDEZ LEGUIZAMO, en contra de EDGAR RIOBO RODRÍGUEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de JAMES STEVEN HERNÁNDEZ LEGUIZAMO, en contra de EDGAR RIOBO RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1º. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (**\$10.000.000**), por concepto de Capital representados en Letra de Cambio pactada el día **22 de noviembre de 2018.**

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 23 de noviembre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

2º. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (**\$5.000.000**), por concepto de Capital representados en Letra de Cambio pactada el día **27 de julio de 2019.**

2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 28 de julio de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

3º. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (**\$2.000.000**), por concepto de Capital representados en Letra de Cambio pactada el día **22 enero de 2020.**

3.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 23 de julio de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

4°. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

La notificación se podrá practicar en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o Artículo 8 Ley 2213 de 2022, con las debidas observaciones previstas para cada una de dichas notificaciones.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada KAROLAY CUELLAR BETANCOURTH portadora de la T.P. 367.048 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (09) de diciembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 50.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2022-0697
Demandante:	ITACOL S.A.
Demandados:	JAHISON YAMID VARGAS BARRERA Y OTRA.

CONSIDERACIONES:

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en la Obligación representada en el **Pagaré No. 226**.

De igual manera la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de ITACOL S.A., en contra de JAHISON YAMID VARGAS BARRERA y JANCY JARLADY GARCÍA ROMERO.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de ITACOL S.A., en contra de JAHISON YAMID VARGAS BARRERA y JANCY JARLADY GARCÍA ROMERO, por las siguientes sumas de dinero:

1º. Por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (**\$9.514.167**), por concepto de Capital representados en el **Pagaré No. 226**.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 25 de septiembre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

2º. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

La notificación se podrá practicar en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o Artículo 8 Ley 2213 de 2022, con las debidas observaciones previstas para cada una de dichas notificaciones.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN portador de la T.P. 206.228 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (09) de diciembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 50.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2022-0701
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A. BIC.
Demandado:	OSCAR GONZÁLEZ GALEANO.

CONSIDERACIONES:

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en la Obligación representada en el **Pagaré No. 1150931845**.

De igual manera la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de BANCO FINANDINA S.A. BIC., en contra de OSCAR GONZÁLEZ GALEANO..

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de BANCO FINANDINA S.A. BIC., en contra de OSCAR GONZÁLEZ GALEANO, por las siguientes sumas de dinero:

1°. Por la suma de DOCE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (**\$12.164.486**), por concepto de Capital representados en el **Pagaré No. 1150931845**.

1.1. Por los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente desde el 15 de julio de 2022 hasta el 14 de noviembre de 2022, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 15 de noviembre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

2°. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

La notificación se podrá practicar en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o Artículo 8 Ley 2213 de 2022, con las debidas observaciones previstas para cada una de dichas notificaciones.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada YASMIN GUTIÉRREZ ESPINOSA portadora de la T.P. 81.460 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (09) de diciembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 50.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0702
Demandante:	BANCOLOMBIA
Demandado:	WILLIAM ANDRES PIRAGAUTA CASTAÑEDA

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, incoada por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de WILLIAM ANDRES PIRAGAUTA CASTAÑEDA, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Anexar prueba de la forma en que obtuvo el correo electrónico del demandado, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de WILLIAM ANDRES PIRAGAUTA CASTAÑEDA, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, nueve (9) de diciembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 50.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0703
Demandante:	YULY GISELA DÍAZ GÓMEZ
Demandado:	WILMAR FERNEY MORENO AYALA

CONSIDERACIONES:

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en la obligación representada en letra de cambio de constitución de fecha cuatro (4) de agosto de 2021.

De igual manera la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de YULY GISELA DÍAZ GÓMEZ, en contra de WILMAR FERNEY MORENO AYALA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de YULY GISELA DÍAZ GÓMEZ, en contra de WILMAR FERNEY MORENO AYALA, por las siguientes sumas de dinero:

1°. Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (**\$1.959.166**), por concepto de Capital representados en letra de cambio de exigibilidad del quince (15) de diciembre de 2021.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 1 de octubre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

2°. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al estudiante JULIAN ANDRES GARNICA SALAZAR, identificado con C.C. 1.002.523.198, como representante de la parte demandante

en su condición de estudiante de consultorio jurídico para los fines y efectos previstos en la Ley 2113 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (9) de diciembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 50.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0709
Demandante:	EDWARD IVAN LOZANO RIOS
Demandado:	FRANK CAPERA RODRIGUEZ

CONSIDERACIONES:

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en la obligación representada en letra de cambio del veintinueve (29) de enero de 2021.

De igual manera la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de EDWARD IVAN LOZANO RIOS, en contra de FRANK CAPERA RODRIGUEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de EDWARD IVAN LOZANO RIOS, en contra de FRANK CAPERA RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1°. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (**\$5.000.000**), por concepto de Capital representados en letra de cambio con fecha de creación del veintinueve (29) de enero de 2021 y exigibilidad del veintinueve (29) de marzo de 2021.

1.1. Por los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente, desde el veintinueve (29) de enero de 2021 hasta el veintinueve (29) de marzo de 2021 cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el punto 1, desde el treinta (30) de marzo de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

2°. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

La notificación se podrá practicar en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o Artículo 8 Ley 2213 de 2022, con las debidas observaciones previstas para cada una de dichas notificaciones.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **NORMA CONSTANZA MEZA GOMEZ** portadora de la T.P. **201.949** del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder a ella conferida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, nueve (9) de diciembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 50.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	APREHENSIÓN – GARANTÍA MOBILIARIA
Radicación:	2022-0710
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado:	JHON ESNEIDER GARZÓN LOPEZ.

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Del lugar de notificaciones del demandado, se hace necesario dar cumplimiento a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá indicar y probar la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, lo anterior teniendo en cuenta que la dirección que se incorpora en el formulario de inscripción inicial como en el formulario de ejecución es diferente al correo electrónico al cual se hizo la notificación del inicio de la ejecución.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda de **GARANTÍA MOBILIARIA – APREHENSIÓN Y ENTREGA**, que formula a través de apoderada judicial BANCO FINANDINA S.A. en contra JHON ESNEIDER GARZÓN LOPEZ, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ELISABETH CRUZ BULLA**, identificada con T.P. 125.483 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (9) de diciembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 50.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2022-0711
Demandante:	NORILSA SANDOVAL PULIDO
Demandado:	JULIO MEDARDO BOHORQUEZ MONTAÑA.

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de alimentos, incoada por NORILSA SANDOVAL PULIDO, en representación de los menores EJBS y ESABS, quien actúa por medio de defensora de familia, en contra de JULIO MEDARDO BOHORQUEZ MONTAÑA, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Anexar prueba de la forma en que obtuvo el correo electrónico del demandado, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva de alimentos, incoada por NORILSA SANDOVAL PULIDO, en representación de los menores EJBS y ESABS, quien actúa por medio de defensora de familia, en contra de JULIO MEDARDO BOHORQUEZ MONTAÑA, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA a **CRISTY NATHALY GIRALDO GARZON**, portadora de la T.P. **213.688** del C.S.J. en su calidad de Defensora de Familia, Centro Zonal Villanueva – Casanare, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (9) de diciembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 50.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0712
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JENNIFER NIYERET FRANCO BERNAL

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de JENNIFER NIYERET FRANCO BERNAL, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Anexar copia de la escritura pública ciento noventa y nueve (199) de 1 de marzo de 2021, de la notaría veintidós (22) de Bogotá, con certificado de vigencia no mayor a treinta días.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de JENNIFER NIYERET FRANCO BERNAL, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. Abstenerse de reconocer personería jurídica hasta tanto no se aporten los documentos requeridos en las consideraciones del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (9) de diciembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 50.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
Radicación:	2022-0715
Demandante:	EDWIN JULIAN ROA DUEÑAS
Demandado:	JUAN VICENTE MOJICA APARICIO Y OTROS.

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal sumaria de pertenencia, incoada por EDWIN JULIAN ROA DUEÑAS, quien actúa a nombre propio, en contra de JUAN VICENTE MOJICA APARICIO y ANA ELVIA PARDO PEÑA y PERSONAS INDETERMINADAS, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Aclarar si los demás herederos del señor JULIO ROBERTO ROA MARTINES (Q.E.P.D), han realizado co-posesión el inmueble objeto de las pretensiones, o si por el contrario la posesión la ha ejercido exclusivamente el demandante.
- Frente a las pruebas documentales se deberá anexar el registro civil de defunción del señor JULIO ROBERTO ROA MARTINES (Q.E.P.D), registro civil de nacimiento del demandante EDWIN JULIAN ROA DUEÑAS, contrato de arrendamiento entre el demandante y el señor Luis Alberto Pabón Camelo.
- Se deberá allegar la autenticación de las firmas del contrato de arrendamiento suscrito entre el demandante y la señora DIANA CAROLINA VAQUIRO SANTA.
- Se deberá relacionar en la providencia del Juzgado de familia del circuito de Monterrey Casanare y la declaración juramentada que anexan en la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda verbal sumaria de pertenencia, presentada por EDWIN JULIAN ROA DUEÑAS, quien actúa a nombre propio, en contra de JUAN VICENTE MOJICA APARICIO y ANA ELVIA PARDO PEÑA y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (9) de diciembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 50.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario